|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150094400** |
| DEMANDANTE | **LUZ ELENA CARDONA VELASQUEZ Y OTROS** |
| DEMANDADO | **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de Reparación Directa iniciado por LUZ ELENA CARDONA VELASQUEZ Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

1. **ANTECEDENTES**
	1. **La DEMANDA**
		1. **PRETENSIONES:**

*“(…)* ***4.1.*** *LA NACIÓN COLOMBIANA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)- es administrativamente responsable por el daño antijurídico que se ha causado a LUZ ELENA CARDONA VELASQUEZ, ELIANA DUARTE CARDONA, JOHAN STIVEN AGUDELO, NATALIA GALLEGO CUARTAS, LUCIANA AGUDELO GALLEGO y LUCELY VELASQUEZ MONTOYA como consecuencia de la muerte de JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA en las condiciones descritas en los hechos (ver supra, Capítulo 3) de este escrito.*

***DAÑO MORAL. El daño moral causado directamente en la víctima y el causado en las personas de los familiares y dependientes de la misma***

***4.2.*** *LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) debe pagar, por concepto de PERJUICIOS MORALES, los salarios mínimos legales que a continuación se indican y se reclaman por el daño causado a LUZ ELENA CARDONA VELASQUEZ, ELIANA DUARTE CARDONA, JOHAN STIVEN AGUDELO, NATALIA GALLEGO CUARTAS, LUCIANA AGUDELO GALLEGO y LUCELY VELASQUEZ MONTOYA, por la muerte de JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA en las condiciones descritas en los hechos (ver supra, Capítulo 3) de este escrito.*

*Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de perjuicios morales lo siguiente:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **DAMNIFICADO** | **CALIDAD** | **SMLMV** | **VALOR ACTUAL** |
| LUZ ELENA CARDONA VELASQUEZ | MADRE | 100 | $ 64.435.000 |
| ELIANA DUARTE CARDONA | HERMANA | 100 | $ 64.435.000 |
| JOHAN STIVEN AGUDELO | HERMANO | 100 | $ 64.435.000 |
| NATALIA GALLEGO CUARTAS | COMPAÑERA | 100 | $ 64.435.000 |
| LUCIANA AGUDELO GALLEGO | HIJA | 100 | 64.435.000 |
| LUCELY VELASQUEZ MONTOYA | ABUELA | 100 | 64.435.000 |
| TOTAL | 600 | $ 386.610.000 |

***DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN***

***4.3****. LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) debe pagar a LUZ ELENA CARDONA VELASQUEZ, ELIANA DUARTE CARDONA, JOHAN STIVEN AGUDELO, NATALIA GALLEGO CUARTAS, LUCIANA AGUDELO GALLEGO y LUCELY VELASQUEZ MONTOYA por concepto de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que se indicarán a continuación, por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la providencia que ponga fin al proceso, junto con los intereses moratorios causados desde tal decisión.*

*Para efectos de la presente demanda los daños a la vida de relación se estiman así:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **DAMNIFICADO** | **CALIDAD** | **SMLMV** | **VALOR** |
| LUZ ELENA CARDONA VELASQUEZ | MADRE | 100 |  | $64.435.000 |
| ELIANA DUARTE CARDONA | HERMANA | 100 | $ 64.435.000 |
| JOHAN STIVEN AGUDELO | HERMANO | 100 | $ 64.435.000 |
| NATALIA GALLEGO CUARTAS | COMPAÑERA | 100 | $ 64.435.000 |
| LUCIANA AGUDELO GALLEGO | HIJA | 100 | 64.435.000 |
| LUCELY VELASQUEZ MONTOYA | ABUELA | 100 | 64.435.000 |
| TOTAL | 600 | $ 386.610.000 |

***DAÑO A LA FAMILIA***

***4.4.*** *LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) debe pagar a LUZ ELENA CARDONA VELASQUEZ, E LIANA DUARTE CARDONA, JOHAN STIVEN AGUDELO, NATALIA GALLEGO CUARTAS, LUCIANA AGUDELO GALLEGO y LUCELY VELASQUEZ MONTOYA por concepto de perjuicios derivados del DAÑO A LA FAMILIA, los valores que se indican a continuación junto a los intereses causados a partir de la fecha de le ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso. (…)*

*En el caso concreto, es claro que se presenta una violación especial al DERECHO A LA FAMILIA, teniendo en cuenta que una actuación de las autoridades estatales genero la pérdida del señor BLANDÓN para sus familiares.*

*Teniendo en cuenta que de acuerdo al artículo 90 Superior el Estado debe reparar todo daño antijurídico que le sea imputable, se pretende que el Estado indemnice por concepto de DAÑO A LA FAMILIA lo siguiente:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***DAMNIFICADO*** | ***CALIDAD*** | ***SMLMV*** | ***VALOR ACTUAL*** |
| ***LUZ ELENA CARDONA VELÁSQUEZ*** | *MADRE* | *100* | *$ 64.435.000* |
| ***ELIANA DUARTE CARDONA*** | *HERMANA* | *100* | *$ 64.435.000* |
| ***JOHAN STIVEN AGUDELO*** | *HERMANO* | *100* | *$ 64.435.000* |
| ***NATALIA GALLEGO CUARTAS*** | *COMPAÑERA* | *100* | *$ 64.435.000* |
| ***LUCIANA AGUDELO GALLEGO*** | ***HIJA*** | *100* | *64.435.000* |
| ***LUCELY VELASQUEZ MONTOYA*** | *ABUELA* | *100* | *64.435.000* |
| ***TOTAL*** | *600* | ***$ 386.610.000*** |

***DAÑO MATERIAL Lucro Cesante***

***4.5.*** *LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), debe pagar a favor de LUCIANA AGUDELO GALLEGO (en calidad de hija) y NATALIA GALLEGO CUARTAS (en calidad de compañera permanente), por concepto de PERJUICIOS MATERIALES en su modalidad de LUCRO CESANTE, por concepto de perjuicios materiales de lucro cesante futuro y consolidado por las sumas de dinero a las que tiene derecho por la muerte de JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA.*

*Así mismo, el monto se calculara teniendo en cuenta el ingreso base de liquidación equivalente al salario mínimo legal mensual vigentes de acuerdo a su calidad de ser humano y la presunción incorporada a la normatividad por la jurisprudencia mediante la cual se adiciona al valor un 25% por concepto de prestaciones sociales.*

*Es necesario señalar que JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA ya había conformado un núcleo familiar propio al cual le debiera alimentos, el cual lo integraban su compañera permanente NATALIA GALLEGO CUARTAS y su hija LUCIANA AGUDELO GALLEGO*

*• Salario mínimo legal mensual vigente a 2015: $644.350*

*• Reconocimiento de prestaciones sociales 25%: $161.087.5*

*• Generando un Salario Base de Liquidación (SBL) de $805.437,5*

*Este Salario Base de Liquidación deberá dividirse en partes iguales ($402.718,75) tanto para su compañera permanente como para su hija, con el fin de calcularles el Lucro cesante que les corresponde.*

*Debe tenerse en cuenta que:*

*4.4.1. A través de la Resolución 1555 de 2010, la Superintendencia Financiera estableció la tabla de mortalidad de rentistas hombre y mujeres, que sirve para establecer el lucro cesante en caso de la muerte de una persona.AI momento de la muerte de JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA (25 años y 1 mes) por lo cual según dicha resolución le quedaban 55.1 años de vida.*

*Su hija, LUCIANA AGUDELO GALLEGO, tenía 5 años y 4 meses. De acuerdo a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, la menor LUCIANA AGUDELO GALLEGO, tiene derecho a alimentos hasta los 25 años, por lo cual el lucro cesante se calculará hasta dicha época (236 meses restantes).*

*Por su parte, la señora NATALIA GALLEGO CUARTAS (compañera Srmanente del occiso) tenía para el momento de los hechos 23 años, según la citada tabla, se le calcula una expectativa de 62,2 años (746,4 meses restantes). Para calcular el Lucro Cesante se debe tener eri cuerífta 1á"me expectativa de vida, por lo cual el lucro cesante de NATALIA GALLEGO CUARTAS se calculará con la expectativa de vida de JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA, es decir, 55,1 años (661,2 meses).*

*4.4.2. La cantidad de meses (m) durante los cuales LUCIANA AGUDELO GALLEGO verá disminuida su derecho de alimentos es de doscientos treinta y seis (236) meses periodo que se divide en dos:*

*• Meses debidos (md), que en este caso es el lapso transcurrido entre la fecha de la causación del daño antijurídico (31 de Diciembre de 2013) y la presentación de esta demanda (Diciembre de 2015), para un total de 24 meses.*

*• Meses futuros (mf), que en este caso es la diferencia entre el total de meses que le faltarían para cumplir sus 25 años a LUCIANA AGUDELO GALLEGO, de acuerdo con su expectativa de vida, (236 meses) y los meses debidos (24 meses), o sea 212 meses.*

*4.4.3. Indemnización por Lucro Cesante Consolidado o Debido (L.C.C) para LUCIANA AGUDELO GALLEGO*

*L.C.C.= Rf x (1+i) md – 1/I= $ 10.226.010,84*

*Esa suma debe adjudicarse en su totalidad a LUCIANA AGUDELO GALLEGO en calidad de hija de JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA.*

*4.4.4. Indemnización por Lucro Cesante Futuro (L.C. C) LUCIANA AGUDELO GALLEGO*

*L.C.F= Rfx (1+i) mf – 1/ i(1+i) mf = $ 53.183.556,67*

*Esa suma debe adjudicarse en su totalidad a LUCIANA AGUDELO GALLEGO en calidad de hija de JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA.*

*4.4.5. La cantidad de meses (m) durante los cuales NATALIA GALLEGO*

*CUARTAS verá disminuida su derecho de alimentos es de seiscientos sesenta y un meses (661) periodo que se divide en dos:*

*• Meses debidos (md), que en este caso es el lapso transcurrido entre la fecha de la causación del daño antijurídico (31 de Diciembre de 2013) y la presentación de esta demanda (Diciembre de 2015), para un total de 24 meses-*

*• Meses futuros (mf), que en este caso es la diferencia entre el total de meses que le faltarían para cumplir la expectativa de vida de JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA (según la proyección de la Resolución 1555 de 2010), periodo en el cual proveería alimentos a su compañera permanente NATALIA GALLEGO CUARTAS, (661 meses) y los meses debidos (24 meses), o sea 637 meses.*

*4.4.6. Indemnización por Lucro Cesante Consolidado o Debido (L.C.C) para NATALIA GALLEGO CUARTAS*

*LC.C.= Rf x (1+i) md – 1/ I= $ 10.226.010,84*

*Esa suma debe adjudicarse en su totalidad a NATALIA GALLEGO CUARTAS en calidad de compañera permanente de JEISON ALEXANDER AGUDELO*

*4.4.7. Indemnización por Lucro Cesante Futuro (L.C.F) GALLEGO CUARTAS.*

*LC.F= Rfx (1+i) mf - 1 / i (1+i) mf = $ 78.989.938,13*

*Esa suma debe adjudicarse en su totalidad a NATALIA GALLEGO CUARTAS en calidad de compañera permanente de JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

|  |
| --- |
| **CONSTITUTIVOS DE LAS ACCIONES IMPUTABLES A LA ADMINISTRACIÓN.*** + - 1. El señor **JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA** se encontraba recluido desde el 30 de abril de 2012 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Las Heliconias" ubicado en el municipio de Florencia-Caquetá en donde cumplía su condena por el delito de Hurto y Porte ilegal de armas de fuego.
 |
| * + - 1. Durante el tiempo de su condena **JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA** se caracterizó por ser un recluso con buena conducta, como se puede observar en los Certificados de Calificación de Conducta realizados por el Consejo de Disciplina de dicho Establecimiento Carcelario.
 |
| * + - 1. El día **31 de Diciembre de 2013** fue asesinado el joven **AGUDELO CARDONA** dentro del Centro Penal "Las Heliconias", siendo remitido a la enfermería de Caprecom de dicho establecimiento y luego, llevado al E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA de Florencia-Caquetá, al cual ingresó a las 5:13 horas del mismo día, sin signos vitales.
 |
| * + - 1. El certificado de defunción No. 8100773-6 señala que la muerte del joven **JEISON ALEXANDER**, fue violenta
 |
| * + - 1. Fue en virtud de este suceso que el Director del Establecimiento Penitenciario "Las Heliconias" instauró denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se aclararan los hechos y las condiciones en las que se produjo la muerte violenta de **JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA,** en la cual además relata: *"(...) inicialmente se pensaba que era una sobredosis pero con base a la charla sostenida con la doctora BLANCA LILIA TORRES ALFONSO médica forense del instituto de medicina legal de la ciudad de Florencia, me enseño las fotos del cadáver donde presenta más de 17 hematomas internos y externos por lo cual ella deduce que la muerte fue violenta (...) La médico forense descarto de plano que la muerte hubiera sido por consumo de sustancias narcóticas o similares y que además que el que le hubiera propinado los golpes del deceso era un profesional por cuanto se los propinaron en sitios estratégicos del cuerpo en donde los hematomas se produjeran al interior y no al exterior del cuerpo (...).*
 |
| * + - 1. En la Inspección Técnica a Cadáver realizada a **JEISON ALEXANDER**, en la descripción morfológica del cadáver se refieren hallazgos de signos de violencia, así; "TRES HERIDAS TIPO EQUIMOSIS DE FORMA ALARGADA EN REGIÓN ESCAPULARES, TRES PEQUEÑAS HERIDAS DE 2CMX1MM EN SUPRAMAMARIA LADO IZQUIERDO CERCA DE LA AXILA"
 |
| * + - 1. El informe pericial de Necropsia No. 2014010118001000001 realizado el de enero de 2014 concluye: *"CONCLUSIÓN PERICIAL: POSTERIOR A LA REVISION DELA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA AUTORIDAD Y LOS HALLAZGOS DURANTE LA PRESENTE NECROPSIA LA SUSCRITO PERITO CONCLUYE: CUERPO DE SEXO MASCULINO IDENTIFICADO POR LA AUTORIDAD COMO JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA IDENTIFICADO CON CC 1.094.902.620 EXPEDIDA EN ARMENIA. EDAD: 25 AÑOS. ESCOLARIDAD: 6 GRADO. ESTADO CIVIL: UNIÓN LIBRE. OCUPACIÓN: RECLUSO.* ***QUIEN SUFRE FALLA NEUROGENICA AGUDA SEVERA SECUNDARIO A TRAUMA CRANEOENCEFALICO CONTUNDENTE SEVERO, LAS DEMÁS LESIONES COADYUVARON EN SU PROCESO DE MUERTE. (Negrilla intencional)*** *TIEMPO APROXIMADO DE MUERTE ENTRE 30 Y 32 HORAS CONTADAS REGRESIVAMENTE A PARTIR DE LA DETERMINACIÓN DE LOS FENÓMENOS CADAVÉRICOS.* ***Causa básica de muerte: CONTUNDENTE. ELEMENTO DE LESION A DETERMINAR POR LA INVESTIGACIÓN. Manera de muerte: VIOLENTA - A DETERMINAR POR LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL"***
 |
| * + - 1. En oficio de la Dirección Seccional del Instituto de Medicina legal de Caquetá, de fecha 19 de agosto de 2014, se remite con destino a la Fiscalía 11 seccional de Florencia, complementación del Informe Pericial de Necropsia: "análisis de sangre para necropsia que reportó 0 mg% de Etanol, y de orina, con cocaína, detectada respectivamente, equivalente a que al momento del deceso el occiso estaba bajo los efectos de la cocaína, lo cual complementa el citado dictamen pericial, pero **no altera la conclusión pericial** registrada **en él**".
 |
| * + - 1. En providencia del 11 de abril de 2015 la Fiscalía 11 Seccional Grupo Vida de Florencia-Caquetá, emitió resolución de archivo en la investigación por el Homicidio de **JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA.** La causal para emitir dicha orden fue la imposibilidad de determinar elementos objetivos del tipo (Sujeto activo de la Conducta), en palabras del Señor Fiscal:

*"(…) El artículo 79 de nuestro CPP ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS: Mando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias tácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación.**Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción..."La Corte Constitucional en sentencia C-1154/05 señaló que el archivo de las diligencias es una facultad asignada a la Fiscalía General de la Nación cuando constata en el caso concreto la ausencia de los presupuestos mínimos para ejercer la acción penal. Tales presupuestos mínimos los identifica con los elementos objetivos del tipo penal.**Para que un hecho pueda ser caracterizado como delito o su existencia pueda ser apreciada como posible, se deben presentar unos presupuestos objetivos mínimos que son los que el fiscal debe verificar. Dichos presupuestos son los atenientes a la tipicidad de la acción. La caracterización de un hecho como delito obedece a la reunión de los elementos objetivos del tipo. La posibilidad de su existencia como tal surge de la presencia de hechos indicativos de esos elementos objetivos del tipo. Sin entrar en detalles doctrinarios sobre el tipo objetivo, se puede admitir que "al tipo objetivo pertenece siempre la mención de un sujeto activo del delito, de una acción típica y por regla general también la descripción del resultado penal. Cuando el fiscal no pueda encontrar elementos objetivos que permiten caracterizar un hecho como delito, no se dan los presupuestos mínimos para continuar con la investigación y ejercer la acción penal, ante la imposibilidad por parte de las unidades de policía judicial de identificar e individualizar los autores y partícipes del hecho delictivo.* ***Existiendo va dentro de la presente investigación penal informe de policía judicial del grupo interinstitucional donde se da respuesta a las órdenes encomendadas sin resultados positivos, por lo que de la evidencia de los elementos de convicción que se han anotado en el transcurso de la investigación que no se ha podido inferir quien es el autor o autores del hecho materia de investigación (...)" (Negrilla y subrayas propias).*** |
| * + - 1. En el presente caso, es responsable el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCERLARIO -INPEC**-, por ser la entidad a la cual el Estado le asignó la obligación de administrar el sistema penitenciario nacional y, en este sentido, garantizar la vida de los reclusos, así como las condiciones mínimas de dignidad para la reclusión. Específicamente, incumplió el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Las Heliconias" ubicado en el municipio de Florencia - Caquetá, ya que esta era la institución donde se encontraba recluida la víctima y a la que le correspondía adelantar las acciones pertinentes para hacer efectiva la posición de garante en la cual se encontraba.
 |
| **DE LA VIDA FAMILIAR Y DEL DOLOR SUFRIDO*** + - 1. **JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA**, nació el día veintiocho (28) de enero de 1988 en el municipio de Envigado, departamento de Antioquia. Su familia se estaba conformada por su madre LUZ ELENA CARDONA VELASQUEZ, su abuela materna LUCELY VELASQUEZ MONTOYA y sus hermanos JOHAN STIVEN AGUDELO CARDONA y ELIANA DUARTE CARDONA.
 |
| * + - 1. El señor JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA convivía con la señora NATALIA GALLEGO CUARTAS. Fruto de esta unión nació su hija LUCIANA VELASQUEZ MONTOYA.
 |
| * + - 1. JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA, identificado en vida con C.C. No. 1.094.902.620 fue condenado a pena privativa de la libertad por el delito de Hurto.
 |
| * + - 1. Dicha condena representó un duro golpe para su familia, pues aunque fue condenado en virtud de un proceso penal, tuvo el agravante de que en el cumplimiento de su pena se vio sujeto a distintos traslados a Centros de Reclusión en departamentos distintos al del domicilio de su núcleo familiar (tal como consta en la cartilla biográfica del interno), lo que dificultaba aún más su comunicación y la cuestión de sus visitas. (F7 C1)
 |
| * + - 1. El dolor, no obstante, aumentó al producirse la muerte de JEISON ALEXANDER, ya que la esperanza de reencuentro y rehabilitación para la vida social se vieron definitivamente truncadas con los sucesos narrados, y la posibilidad de reconstrucción de la vida familiar desapareció con la vida de la víctima. (F7-8 C1)
 |
| * + - 1. El luto que hoy embarga a la familia del joven JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA, es la muestra de las excelentes relaciones de afecto, solidaridad y cariño que se profesaban y profesan, y quienes a consecuencia de los trágicos acontecimientos, vienen padeciendo no solamente dolor y angustia, sino un resquebrajamiento de la estabilidad familiar, circunstancias que motivan los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales cuyo resarcimiento se reclama en el presente libelo.
 |

* 1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

El apoderado del INPEC señaló que: *“(…) En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se aportan al proceso y por las razones que expongo a través de esta contestación, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho, se sirva no acceder a las mismas. (…)”*

Propuso como **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| **TITULO** | **CONTENIDO** |
| DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA | La señora Natalia Gallego, en la que se manifiesta en esta demanda que es la compañera permanente del interno fallecido Jeison Alexander Agudelo Cardona, no se encuentra acreditada tal calidad, y hasta ahora, no es prueba siquiera sumaria, para reclamar tal indemnización de perjuicios pregonados en sus pretensiones.El proponente enuncia La ley 979 de 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 para dejar claro los mecanismos para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales suscribiendo literalmente: *ARTÍCULO 2o: La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:**1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.**2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.**3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*De la misma forma, menciona lo que ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C- 863 de 25 de octubre de 2012, MP: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA escribiendo al tenor de la corte*: las practica de las pruebas ante Notario, para allegarlas a las actuaciones de cualquier jurisdicción, es inconstitucional por violatoria del artículo 116 de la Carta, en la medida de su poder de afectación de derechos fundamentales como el de contradicción, el debido proceso, el acceso a la justicia y demás que resulten involucrados con las decisiones adoptadas. “Los Notarios, explicó el alto Tribunal no son una autoridad administrativa a la que de manera excepcional y en materias precisas, se le puede atribuir funciones jurisdiccionales. Además, no pueden ser ubicados en la categoría de particulares investidos transitoriamente de estas facultades."*Por tal motivo la señora Natalia Gallego, no está llamada a solicitar reclamación indemnizatoria, según lo señalado en la ley 979 de 2005, como tampoco está acreditando ni demostrando la calidad de damnificada del presunto daño antijurídico ocasionada por la entidad INPEC, en virtud de la cual quien busca la reparación de un daño antijurídico ocasionado por cualquier autoridad pública debe tener "un interés directo en la pretensión indemnizatoria, sea porque efectivamente sufrió el daño causado por la entidad pública, sea porque obtuvo los derechos para esgrimirlos en juicio por razones sucesorales o de negociación por acto entre vivos". (T-097-Corte Constitucional).Ahora bien, dentro del presente asunto tenemos que en el mismo se trata de debatir aspectos económicos nacidos a raíz de la supuesta unión marital de hecho que existió entre la demandante Natalia Gallego Cuartas y el señor Jeison Alexander Agudelo Cardona, que de acuerdo a lo señalado por la Honorable Corte Constitucional sería el caso determinar que las declaraciones juramentadas realizadas ante un Notario, carecen de toda validez probatoria y desecharlas de plano sin más consideraciones pero cosa diferente ha señalado nuestro máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo que no les asigna un valor probatorio pero por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.Así mismo, se refirió a las declaraciones extraproceso rendidas ante Notario, no pueden ser tenidas en cuenta, citando Jurisprudencia del Consejo de Estado con Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C (19) diecinueve de octubre de dos mil once (2011), Radicación número: 68001-23-15-000-1999-00606-01(20861), estableciendo que únicamente se podrá tener en cuenta los testimonios anticipados únicamente a personas que estén gravemente enfermas, con citación de la parte contraria en la forma prevista en el artículo 318 y en los numerales 1, 2 y 3 del 320. Del CPC, si no cumple con los requisitos el Juez debe rechazar de plano la recepción de testimonios extraproceso para fines judiciales. Como se dejó sentado anteriormente, no se encuentra debidamente acreditada la aptitud de quien funge en el proceso como demandante asegurando ser la compañera permanente del aquí actor, si se tiene en cuenta que la declaración extrajuicio aportada por la misma para probar dicha condición, carece del valor probatorio suficiente por la falta de ratificación de la misma en los términos de la ley procesal vigente, es decir, que al no haberse otorgado el derecho a la contradicción de la persona contra quien se aduce pierden la condición de indicio para constituirse en una prueba meramente sumaria.Así las cosas, no se puede aceptar como medio probatorio de la calidad de compañera permanente, una declaración extrajuicio no ratificada dentro del proceso judicial. Por lo que para el caso de la señora Natalia Gallego, no se encontró probada la calidad de compañera permanente del señor Agudelo Cardona, pues se aportó una declaración extrajuicio no ratificada..."(F59-63 C1) |
| INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD | No existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Estado INPEC; además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo, es decir, en las condiciones de tiempo, modo y lugar, y que a pesar de ello y no podría haberla, porque hasta donde se recuerde, no hay manifestación en el sentido de que el Estado quisiera y propiciara la realización de estos hechos.Manifiesta los demandantes en el libelo subsanatorio que el INPEC es responsable administrativamente, por el deceso del señor Jorge Leonardo Rodríguez Vergara, pues su captura y reclusión es un establecimiento penitenciario generaron un obligación de resultado para el Estado.Por todo lo anterior considero su señoría, que en el presente proceso se presenta una INEXISTENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD, toda vez que el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, y la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro, por presentarse la FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta el Decreto 1141 de 2009, modificado por el Decreto 2777 de 2010, vigentes para la época de los hechos, la responsabilidad de garantizar el plan de beneficios del aseguramiento en salud de la población recluso en los establecimientos de reclusión del orden nacional a cargo del INPEC, lo realiza la EPS CAPRECOM.Además una INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ya que la misma surge como resultado de las anteriores, toda vez que, si no hay causa legal que le de soporte a la acción incoada por el demandante no hay obligación de asumir los conceptos demandados.Pretende ahora la parte actora, que se declare responsable al INPEC, por la supuesta falla del servicio por los hechos aquí narrados cuando se encontraba en el Establecimiento de Heliconias, en donde al parecer sufrió de convulsiones y brindó la prestación de servicio de salud la EPS Caprecom.La presunta falla del servicio a cargo de la entidad que represento, la fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, lo que conlleva necesariamente a que la parte demandante cumpla con la carga probatoria y demostrar los elementos que la materializan, es decir, debe probar la existencia de la falla en el servicio, el daño y desde luego el nexo causal entre el daño y la falla del servicio.En el caso en estudio no existe relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño causado, pues la Administración en ningún momento ha contribuido a la producción del daño. Desde ningún punto de vista podemos hablar de falla del servicio. El daño causado NO es el efecto o el resultado de la falla del servicio.El INPEC en ningún momento actuó de manera irresponsable, ni mucho menos desconoció el sentido de brindar y garantizar los derechos fundamentales constitucionales de la salud en conexidad con la vida.Lo anterior lo fundamenta en el artículo 16 de la Constitución Política donde se establece que las autoridades deben proteger la vida, honra y bienes de los residentes del territorio colombiano, cuya omisión acarrearía la responsabilidad del Estado. Ahora bien, para poder demostrar la falla del servicio, la parte demandante debe entrar a demostrar todos los elementos de responsabilidad que a su juicio demuestren que efectivamente la entidad INPEC, omitió en sus deberes que le corresponden a las personas privadas de la libertad bajo su tutela.A contrario sensu, fue tal el deber de la entidad demandada que se encuentra probado que la atención médica que se le brindó al Jeison Alexander Agudelo Cardona, a su padecimiento, garantizándole su salud en conexidad con la vida, prestado por los servicios de la EPS CAPRECOM, quienes son los que manejan las hojas clínicas de sus pacientes, y al parecer son ellos los que le brindaron la atención médica necesaria para su convalecencia, recordando que la atención de la salud es de medio y no de resultado; sustento que debió demostrar la EPS CAPRECOM, en su oportunidad procesal, pero no fue llamada a esta litis.Por tanto, la demandante se encuentra en la obligación de probar de manera fehaciente, que los motivos que desencadenaron sus lesiones, se debió a una acción u omisión de la falla del servicio por parte de la entidad demandada; a sabiendas que éste no ha probado la presunta negligencia y falta de oportunidad en cabeza del Instituto demandado.Lo anterior lo sustenta el recurrente en lo dicho por la jurisprudencia de la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado respecto a la falla probada, *" Cuando se imputa responsabilidad al Estado en virtud de una falla del servicio, que es aquella que se presenta cuando el servicio no funciona, o funciona mal o tardíamente, por el cumplimiento de deberes y obligaciones por parte de las autoridades y de tal circunstancia se derivan daños a terceros, se debe probar la existencia de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico sufrido por la víctima, es decir aquel que jurídicamente no está obligada a soportar y el nexo de causalidad entre estos dos, es decir que fue ese erróneo e ¡legal comportamiento estatal, el que produjo el daño. Esto significa que recae en el demandante la carga de la prueba (artículo 177 del C.P.C.), en virtud de la cual le corresponde acreditar dichos extremos de la falla. Y al respecto, resulta necesario recordar en relación con esta carga, que la misma* *consiste en quien afirma un hecho debe probarlo, porque de lo contrario, le corresponde asumir las consecuencias de que dicho hecho no haya sido debidamente acreditado (…).* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
		1. El apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** hizo un recuento de los hechos, de las pruebas y considero que estaban demostrados los elementos de la responsabilidad así:

*“(…) DAÑO ANTIJURÍDICO.*

*El daño antijurídico se encuentra establecido con la muerte del señor YEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA producto de los infortunados sucesos acecidos el día 31 de diciembre del año 2013 en instalaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "Las Heliconias" ubicado en el municipio de Florencia - Caquetá, en donde se hallaba recluido. De lo anterior, da cuenta la historia clínica aportada y el informe pericial de Necropsia No. 2014010118001000001 realizado el 1 de enero de 2014.*

*Este resultado se torna en antijurídico dado que en el evento en el cual acaeciera la muerte del señor AGUDELO CARDONA, convergió un actuar legítimo de la administración -. Privación legal de la libertad -; y en esa medida, se le alteró gravemente la vida a las personas que hoy actúan como demandantes, y se le trunco la posibilidad de resocialización, fin último de la pena, a un sujeto que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de la administración.*

*Suceso del cual los hoy demandantes no están obligados a soportar el daño, pues el ordenamiento jurídico no se los impone, por lo que tienen derecho a una reparación integral de los daños que les fueron ocasionados.*

*IMPUTACIÓN JURÍDICA DE RESPONSABILIDAD*

*Trazado el anterior panorama, para la parte demandante es claro que el asunto sub examine, debe ser analizado desde la perspectiva del título de imputación objetivo, pues la muerte del señor YEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA se materializó cuando se encontraba bajo la tutela, cuidado y vigilancia de la hoy demandada (INPEC).*

*En cuanto a la imputación de responsabilidad de este daño antijurídico no cabe lugar a duda en que la misma recae en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, entidad constituida por el ordenamiento jurídico colombiano para administrar los establecimientos carcelarios, vigilar el cumplimiento de las penas y ofrecer condiciones que garanticen la prevalencia de los derechos fundamentales a la población recluida bajo su custodia.*

*En este sentido, ha sido reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto a considerar que al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- le corresponde un deber de resultado en lo que respecta al cuidado de la integridad física y la vida de las personas privadas de la libertad en centro carcelario bajo su dominio. En esa medida, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- ejerce una posición de garante, que en el presente caso vulneró y ello se puede evidenciar con la muerte violenta del señor YEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA, como se desprende del informe de necropsia referido, cuando se encontraba bajo su custodia.*

*3.3. FUNDAMENTO DE RESPONSABILIDAD - TITULO DE IMPUTACIÓN*

*En ese sentido, la responsabilidad de la administración debe analizarse bajo la noción de guarda. Sobre ello ha sido clara la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado al decidir que la responsabilidad Estatal en esta materia.*

*En este orden de ideas, ha indicado la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo, que no será responsable la administración cuando a pesar de la comprobación del anterior elemento, también se demuestre causa extraña (hecho exclusivo del tercero o de la víctima y/o fuerza mayor) eficiente y determinante, causales de exoneración que no fueron aprobadas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- en el proceso de la referencia.*

*En atención a lo anterior, el régimen que se debe aplicar al caso que hoy nos ocupa es el de riesgo excepcional por haberse dado el daño antijurídico (muerte del señor YEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA) cuando se encontraba bajo el cuidado y la custodia de la administración, lo que conlleva a que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- deba ser declarada administrativamente responsable y consecuencialmente condenado a la reparación de los perjuicios una vez se encuentren acreditados, como en el presente caso, los elementos de responsabilidad, cuales son: la posición de garante, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre los dos elementos anteriores sin que opere una causa extraña (…) y piden se concedan los perjuicios solicitados (…)”*

* + 1. El apoderado de la **PARTE DEMANDADA, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** expuso:

*“(…) Es importante tener en cuenta su Señoría, que la parte demandante no presentó ninguna prueba documental o testimonial, que pruebe que los hechos plasmados en la demanda hubiesen ocurrido.*

*En aplicación del Artículo 167 de la ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso establece: "...ARTÍCULO 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*FALTA DE CAUSALIDAD ADECUADA Y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL:*

*No existe una relación directa entre el hecho de la muerte del interno JORGE LEONARDO RODRÍGUEZ VERGARA y una conducta omisiva por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, además para que dicha omisión pueda tener relevancia jurídica, ante una posible responsabilidad, se requiere establecer que se conocía con anterioridad la posibilidad de que se presentara el hecho en la forma en que se produjo, es decir en las condiciones de tiempo, modo y lugar, hasta donde se recuerde no hay manifestación en el sentido de que es INPEC quisiera y propiciara la realización de estos hechos.*

*Por los motivos anteriormente expuestos se solicita atentamente que se declare probada esta excepción ya que no se encuentra ninguna conexión entre el motivo de la muerte y culpa que el demandante le indilga al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC*

*EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA*

*La señora NATALIA GALLEGO CUARTAS, manifiesta en la demanda, que era la compañera permanente del interno fallecido JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA, pero la parte demandante, no acredito dicha calidad por medio de documento, no por medio de testimonio.*

*La ley 979 de 2005, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes, establece en su ARTÍCULO 2o: La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

*1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*

*2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*

*3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

*De lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C- 863 de 25 de octubre de 2012, MP: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, consideró que las practica de las pruebas ante Notario, para allegarlas a las actuaciones de cualquier jurisdicción, es inconstitucional por violatoña del artículo 116 de la Carta, en la medida de su poder de afectación de derechos fundamentales como el de contradicción, el debido proceso, el acceso a la justicia y demás que resulten involucrados con las decisiones adoptadas. "Los Notarios, explicó el alto Tribuna!, no son una autoridad administrativa a la que de manera excepcional y en materias precisas, se le puede atribuir funciones jurisdiccionales. Además, no pueden ser ubicados en la categoría de particulares investidos transitoriamente de estas facultades."*

*Por tal motivo la señora Natalia Gallego, no está llamada a solicitar reclamación indemnízatoria. según lo señalado en la ley 979 de 2005, como tampoco está acreditando ni demostrando la calidad de damnificada del presunto daño antijurídico ocasionada por la entidad INPEC en virtud de la cual quien busca la reparación de un daño antijurídico ocasionado por cualquier autoridad publica debe tener "un interés directo en la pretensión indemnizatoria, sea porque efectivamente sufrió el daño causado por la entidad pública, sea porque obtuvo los derechos para esgrimirlos en juicio por razones sucesorales o de negociación por acto entre vivos" (T-097-Corte Constitucional).*

*Cuando el peticionario manifieste también bajo juramento prestado de igual manera, que ignora dónde puede citarse a la presunta contraparte, se aplicará el artículo 318.*

*El juez rechazará de plano la recepción de testimonios extra proceso para fines judiciales, cuando la solicitud no cumpla los requisitos exigidos en los incisos anteriores.*

*Los testimonios que se reciban con violación de este artículo no podrán ser apreciados por el juez."*

*La norma es clara en señalar que es completamente valido la práctica de los testimonios anticipados con fines judiciales siempre y cuando el testigo sea una persona (i) gravemente enferma, y (ii) con citación de la contraparte, además de lo anterior, el testimonio anticipado debe rendirse ante el Juez de la residencia del testigo, de lo contrario, sino se da observancia a esos requisitos, los mismos no pueden ser apreciados por el Juez, ante quien se presenten*

*En el mismo sentido, la norma en comentó en su Artículo siguiente y con respecto a las declaraciones o testimonios ante Notario, instituyó: 'ARTÍCULO 299. Testimonios ante notarios y alcaldes. Los testimonios para fines no judiciales, se rendirán exclusivamente ante notarios o alcaldes. Igualmente los que tengan fines judiciales y no se pida la citación de la parte contraria: en este caso, el peticionario afirmará bajo juramento, que se considera prestado con la presentación del escrito, que sólo están destinados a servir de prueba sumaría en determinado asunto para el cual la ley autoriza esta clase de prueba, y sólo tendrán valor para dicho fin."*

*De igual manera la norma establecía que se podía presentar los testimonios ante Notario para fines judiciales pero con la citación de la contraparte y si ello no era posible debía asegurar bajo juramento que las mismas solo tendrían el valor de prueba sumaria en los casos autorizados por las disposiciones legales.*

*Por lo tanto, y sin otras consideraciones las declaraciones extra proceso rendidas ante Notario, no pueden ser tenidas en cuenta por ese Despacho tal como lo ha dispuesto el Honorable Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C (19) diecinueve de octubre de dos mil once (2011), Radicación número: 68001-23-15-000-1999-00606-01(20861), Actor: GUSTAVO CUELLO DIAZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.*

*El Artículo 298 Código de Procedimiento Civil. Testimonio para fines judiciales. Con el fin de allegarlos a un proceso, podrá pedirse que se reciban testimonios anticipados únicamente a personas que estén gravemente enfermas, con citación de la parte contraria en la forma prevista en el artículo 318 y en los numerales 1, 2 y 3 del 320.*

*La solicitud deberá formularse ante el juez de la residencia del testigo, y el peticionario expresará bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito, que el testigo se encuentra en la circunstancia mencionada, e informará el lugar donde puede citarse a la persona contra quien pretende hacer valer la prueba.*

*Cuando el peticionario manifieste también bajo juramento prestado de igual manera, que ignora dónde puede citarse a la presunta contraparte, se aplicará el artículo 318.*

*El juez rechazará de plano ¡a recepción de testimonios extra proceso para fines judiciales, cuando la solicitud no cumpla los requisitos exigidos en los incisos anteriores*

*Los testimonios que se reciban con violación de este artículo no podrán ser apreciados por el juez. Posición reiterada en sentencia del 28 de abril de 2010, expediente: 17995 y 10 de marzo de 2011, expediente 19353.*

*FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA*

*Para la época de los hechos, la responsabilidad de garantizar el plan de beneficios del aseguramiento en salud de la población reclusa en los establecimientos de reclusión del orden nacional a cargo del INPEC. lo realiza la EPS CAPRECOM. Lo que nos lleva a una INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ya que la misma surge como resultado de las anteriores, toda vez que, si no hay causa legal que le de soporte a la acción incoada por el demandante no hay obligación de asumir los conceptos demandados*

*En el caso en estudio no existe relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño causado, pues la Administración en ningún momento ha contribuido a la producción del daño. Desde ningún punto de vista podemos hablar de falla del servicio. El daño causado NO es el efecto o el resultado de la falla del servicio.*

*El INPEC en ningún momento actuó de manera irresponsable, ni mucho menos desconoció el sentido de brindar y garantizar los derechos fundamentales constitucionales de la salud en conexidad con la vida del interno.*

*La parte demandante no demostró que el INPEC, hubiese omitió los deberes que le corresponden con las personas privadas de la libertad bajo su tutela.*

*Se probó en la contestación de la demanda, la atención médica que se le brindó al JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA, con la cual se le garantizó su derecho a la salud en conexidad con la vida, la cual fue prestada por la EPS CAPRECOM, quienes eran los encargados de brindar la atención médica El INPEC a través del Establecimiento de Florencia traslado al interno desde el Área de Sanidad del Establecimiento de Reclusión, hasta el HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, garantizándole una prestación del servicio médico.*

*La parte demandante tenía la obligación de probar que los hechos que desencadenaron las lesiones y posterior muerte del señor JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA, se debieron a una acción u omisión de la falla del servicio por parte de del INSTITUTO NACIONAL PENITENBCIARIO Y CARCELARIO-INPEC. Esta presunción no fue probada por la parte demandante.*

*Tratándose del régimen de responsabilidad de falla probada del servicio la jurisprudencia de la Sección Tercera de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha establecido que el demandante está en la obligación de probar el daño antijurídico sufrido por la víctima, la falla del servicio y el nexo de causalidad entre estas dos.*

*EN CUANTO A LOS PERJUICIOS*

*En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se aportaron al proceso, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda y en consecuencia de manera respetuosa solícito al Honorable Despacho, se sirva no acceder a las mismas (…)”*

* + 1. El **MINISTERIO PÚBLICO** representado por la Procuradora 82 Judicial – 1 no presento concepto.
1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Estudio de las excepciones:**

En cuanto a la excepción **DE FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**  el despacho se remite a lo decido en la audiencia inicial en el acápite respectivo.

En cuanto a la excepción de **INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, su causa busca establecer si la demandada INPEC debe responder por la muerte del recluso JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA ocurrida dentro del establecimiento carcelario el 31 de Diciembre de 2013.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada INPEC por la muerte del interno* JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA*?***

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta los siguientes puntos:

El Estado como garante impone que la custodia de un recluso está a cargo suyo y que como debe estar privado de la libertad en aplicación del ius puniendi porque cometió un delito o hay elementos de juicio para mantenerlo detenido mientras se define su situación jurídica, hay derechos que se deben proteger en aras de garantizar su dignidad humana.

Así que, las personas retenidas, por encontrarse en una situación de particular sujeción frente al Estado en virtud de la cual ven limitados sus derechos y libertades y la autonomía para responder por su propia integridad, deben gozar del pleno amparo de las autoridades frente a los posibles daños y peligros que los amenacen.

Las obligaciones que asumen las autoridades frente a los retenidos son de dos clases:

* **DE HACER**, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y
* **DE NO HACER**, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar.

En síntesis, la retención como ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado que afecta algunos derechos de las personas, en sí misma no es una actividad que genere responsabilidad patrimonial derivada de los perjuicios consustanciales a la retención misma, dado que esta es una carga que los ciudadanos deben soportar.

Pero así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunda en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle al recluso una eficaz protección y seguridad, para lo cual goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos.

Cuando se es privado de la libertad el confinamiento es inherente a la privación de la libertad, y es connatural a esa circunstancia que se presenten conflictos entre los reclusos. El repudio frente al que ejerce la vigilancia es que no los conjure, o permita que se introduzcan elementos con los que puede causar daño. Sin embargo, quien tiene la carga de probar la falta de vigilancia es el actor.

Se ha dicho por parte del Consejo de Estado que se trata de una responsabilidad objetiva, es decir que hay una presunción legal de falla y que lo único que le resta al demandante es probar que hubo un daño y el nexo. Sin embargo, revisados los expedientes a los que alude el Consejo de Estado, siempre hay una falla, es decir un hecho que genera una negligencia, tal como permitir la entrada de un arma corto punzante, amotinamiento por el hacinamiento, permitir el ingreso de sustancias sicoactivas, etc.

Con todo, el Consejo de Estado siempre ha pretendido que se proteja la dignidad humana de todos los reclusos y por eso defiende la tesis de que hay una responsabilidad objetiva y que solo se pueden exonerar demostrando el eximente de responsabilidad.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
		1. Conforme al material probatorio aportado se **encuentran PROBADOS los siguientes hechos**:
* El señor JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA[[1]](#footnote-1) era **hijo**[[2]](#footnote-2) de LUZ ELENA CARDONA VELASQUEZ, **hermano** de JOHAN STIVEN AGUDELO CARDONA[[3]](#footnote-3) y ELIANA DUARTE CARDONA[[4]](#footnote-4), **nieto** de LUCELLY VELASQUEZ[[5]](#footnote-5) **padre** de LUCIANA AGUDELO GALLEGO[[6]](#footnote-6) y **compañero permanente** de NATALIA GALLEGO CUARTAS[[7]](#footnote-7)
* En la cartilla biográfica del interno JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA se anotó que ingresó bajo la custodia del INPEC desde el día **26 de septiembre de 2008** hasta el día **31 de diciembre de 2013** y que el último lugar de reclusión antes de su fallecimiento fue en el establecimiento carcelario Las Heliconias de Florencia (CAQUETA) desde el 30 de abril de 2012[[8]](#footnote-8)
* El **23 de septiembre de 2011**[[9]](#footnote-9) el juzgado 13 de familia de Medellín decidió negar la acción de tutela presentada por la señora NATALIA GALLEGO CUARTAS en representación de su hija LUCIANA AGUDELO GALLEGO contra el INPEC porque el señor JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA había sido trasladado a establecimientos carcelarios cada vez más lejanos de Medellín; el motivo de la negativa fue que consideró que la accionante no había agotado los mecanismos respectivos ante el director del INPEC no del establecimiento respectivo en donde se encontraba el interno, y el motivo del traslado obedecía a condiciones de hacinamiento.
* La menor NATALIA GALLEGO CUARTAS fue valorada por psicología con las siguientes observaciones:

*“(…) MOTIVO DE CONSULTA (RIESGO DETECTADO)*

*La paciente es atendida en consulta debido a trastorno emocional (F93.0 Trastorno de ansiedad de separación en la infancia) generado por la ausencia de su padre debido a que este se encuentra fuera de la ciudad desde hace 26 meses a raíz de haber sido privado de la libertad por hurto y porte ilegal de armas. Actualmente se encuentra recluido en la cárcel de La Rivera (Neiva) desde marzo de 2011. Con anterioridad y vinculado con este mismo proceso estuvo recluido en las cárceles de Acacias (Meta), Duitama (Boyacá), y Girardot (Cundinamarca).*

*SINTESIS ASPECTOS RELEVANTES HISTORIA CLÍNICA*

*La situación de crisis emocional inicia a partir del arresto de su padre el 13 de septiembre de 2008, al mes y dos días de nacida. Con el transcurrir del tiempo su situación emocional se agravó, comprometiendo su salud física, presentando cuadros respiratorios (tos, fiebre) frecuentes, que han afectado dada su corta edad, su sistema de defensas y su estado de salud general tanto a nivel físico como mental.*

*Al ingreso a la guardería (a los dos años de edad) su salud física y mental se agravaron pues esta circunstancia coincidió con la visita que hizo a su padre en compañía de la mamá a la cárcel de Duitama (Boyacá) el 9 de enero de 2011, presentando nuevamente fiebre, tos, vómito, y diarrea, añadiéndose a lo anterior la crisis emocional causada por la preocupación persistente por el temor a la pérdida de su padre y el miedo a no volverlo a ver a raíz de encontrarse este lejos del hogar, adicionalmente a la circunstancia de estar detenido, asunto sobre el cual la niña ya tiene conciencia por la información a la que tiene acceso a través de los medios de comunicación al ver los noticieros de televisión.*

*Todo lo anterior ha generado un desempeño académico deficiente durante todo el tiempo de ausencia de su padre, afectándole especialmente su ausencia por la lejanía del hogar, agravada por su constante traslado de uno a otro centro penitenciario. Tanto la directora del preescolar como la mamá de la niña y demás miembros del grupo familiar coinciden en evidenciar que su situación emocional en vez de mejorar empeora cada vez más, pese a los esfuerzos hechos hasta el momento desde la institución y el hogar en relación a mitigar el impacto negativo de la a usencia de su padre.*

*ANTECEDENTES FAMILIARES*

*Luciana es hija de Natalia Gallego Cuartas, estudiante de segundo año de Derecho, de la Universidad de Medellín, y Jeison Alexander Agudelo Cardona, quien se desempeñaba antes de ser objeto de su actual conducta punible como empleado en una papelería del barrio Almerías, de la ciudad de Medellín.*

*De parte de la niña es manifiesto permanentemente desde la partida de su padre su demanda al derecho que tiene adquirido como infante de, estando recluido en prisión, poderlo ver y visitar con más frecuencia, frente a la dificultad que tiene su madre por sus escasos recursos económicos, para estarse trasladando a otras ciudades del país a visitarlo*

*INTERVENCIÓN PSICOTERAPÉUTICA*

*Se recomienda de la manera más respetuosa al Señor Juez de Familia, autorice el traslado a uno de los Centros Penitenciarios ubicados en Medellín para así permitirle a la niña tener la opción de ACERCAMIENTO FAMILIAR más frecuente, lo cual redunde en el mejoramiento significativo del estado de salud de la niña. Y adicionalmente, continuar con el acompañamiento psicoterapéutico del que es objeto actualmente, otorgándole de esta manera el pleno cumplimiento de sus derechos consagrados en la constitución colombiana (…)”*

* El 16 de enero de 2011 el jardín TRAVIESOS reportó el siguiente informe: “(*…) SEGUIMIENTO DE LUCIANA AGUDELO GALLEGO. NIVEL: PARVULOS. FECHA DE INGRESO A LA INSTITUCION: ENERO 26 DE 2011. Luciana a través de los meses que ha estado en la institución, ha manifestado ser una niña pasiva y temerosa.*

*En las actividades didácticas se muestra distraída y poco participativa. Su asistencia al preescolar se ve afectada por los frecuentes trastornos de salud que frecuenta. En sus juegos prefiere aquellos donde se representen roles familiares y se muestra molesta y agresiva si los niños no aceptan ser el papá. Al abordar y dialogar sobre el tema de la familia en clase, Luciana se muestra callada triste y siempre dice "Mi papá no está" y esto hace que este día se muestre más pasiva y agresiva con sus compañeros. Debido a estos comportamientos se ha tenido un diálogo directo con la mamá, la cual se muestra preocupada y dispuesta a dar un buen acompañamiento en el proceso, lo cual ha hecho que se vean pequeños logros en el comportamiento de Luciana. Se continuara observando la conducta de Luciana y se informara constantemente a su madre sobre su comportamiento. (…)”*

* Durante los años 2012 y 2013 el interno recibió visitas de la señora PATRICIA FERNANDA DIAS ANDRADE, YESSICA ALEJANDRA ROJAS FAJARDO Y **NATALIA GALLEGO CUARTAS, específicamente los días 6 de julio de 2012 y 16 de noviembre de 2012[[10]](#footnote-10)**

* El 13 de marzo de 2013[[11]](#footnote-11) las señoras PATRICIA GOMEZ DE URIBE y MARCELA RODAS PALACIO rindieron declaración extrajuicio manifestando que conocían a la señora NATALIA GALLEGO CUARTAS, que llevaban 6 años de convivir juntos y procrearon una hija llamada LUCIANA AGUDELO GALLEGO. Sin embargo el contenido de dichas declaraciones no fue ratificado ante el despacho; por lo tanto, no ofrecen certeza de lo allí contenido.
* En la historia clínica de CAPRECOM de JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA (establecimiento carcelario) se tienen las siguientes observaciones:

|  |  |
| --- | --- |
| *30/12/2013**22 + 00* | *Ingresa paciente al área de procedimientos de mediana en compañía de compañeros de celda, lo ingresaron cargado en una sábana,* ***se observa a la valoración física hematoma en el lado 12 Q de la frente y equimosis en hemitórax izquierdo consiente con movimientos agresivos****, compañeros de celda refieren que el paciente sufre de ataques epilépticos, se procede a colocarlo en camilla pero no se puede ya que el interno continua con conducta violente presentando sobresaltos continuos, interno de difícil manejo, se solicitó apoyo a personal de custodia y vigilancia de turno para proceder a efectuar toma inicial de signos vitales TIA 110/80MMHG, PULSO 60X1, RESPIRACION 20X1 t 36Gº y no cuento con personal médico. Paciente se deja en observación con signos normales* |
| *22+30* | *Se procede a tomar nuevamente signos vitales TIA 110/70 MMHG PULSO 59 X1, respiración 19 x1, T36 Cº, se procede nuevamente a canalizar a interno, no se pude canalizar por reacción de agresión del paciente que continua ansioso y sin expresiones verbales* |
| *31/12/13**00 +10* | *Se toma signos vitales, se observa que se ha calmado y deja de ser agresivo, paciente se torna consiente, atento a los estímulos, estable en el momento aunque evita canalización, no se expresa verbalmente.* |
| *01+15* | *Se procede nuevamente a la toma de signos, paciente registra signos estables con diferencia que presenta disminución en la pulsación, se procede a realizar y a entregar papelería de remisión al comandante de turno del establecimiento.* |
| *1+35* | *Se toman nuevamente los signos, paciente continua con disminución en pulsaciones u demás signos estables, vuelve y se da reporte del estado de salud del interno a la guardia de turno para que sea trasladado al HMI para valoración medica* |

* En la historia clínica de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA correspondiente al señor JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA se anotó:

*“(…) PACIENTE QUIEN INGRESA EN AMBULANCIA DEL INPEC AL SERVICIO DE URGENCIAS DEL HOSPITAL MARIA INMACULADA SIENDO LAS 03+35 MINUTOS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2013 EN EL VEHÍCULO IDENTIFICADO CON LAS PLACAS OBI 626 SIN SIGNOS VITALES, INGRESA SIN DOCUMENTACIÓN DE REMISIÓN, SIN IDENTIFICACIÓN PERSONAL CON ACCESO VENOSO SIN RETORNO NOTA RETROSPECTIVA.*

*PACIENTE CON TIEMPO INDETERMINADO DE FALLECIMIENTO POR CAUSAS A ESCLARECER, PACIENTE CON RIGIDEZ CORPORAL PUPILAS MEDIÁTICAS NO REACTIVAS A LA LUZ, SE TOMAN SIGNOS VITALES SIN OBTENER NINGÚN RESULTADO, SE INSTALA MONITOR, DONDE NO OBTIENE REGISTRO DE ACTIVIDAD CARDIACA CON OJOS SECOS, CON RELAJACIÓN DE ESFÍNTERES, CON HERIDA DE CUERO CABELLUDO EN REGIÓN PARIETOCCIPITAL IZQUIERDA, CON HEMATOMA EN REGIÓN FRONTAL DERECHA, PACIENTE CON TATUAJE "PITBULL" EN HOMBRO DERECHO, TATUAJE EN ESPALDA CON LA INSCRIPCIÓN DE NOMBRE "LUCIANA", PACIENTE QUIEN INGRESA CON SIGNOS DE RIGIDEZ Y SANGRADO MÍNIMO POR HERIDA DE CUERO CABELLUDO*

*PERSONAL QUE TRANSPORTA AL PACIENTE NO ES CLARO EN RELATAR LO OCURRIDO, NO SE TIENE CERTEZA DE LA CAUSA DE LA MUERTE, PACIENTE VALORADO INMEDIATAMENTE INGRESA AL SERVICIO, DONDE SE DECLARA COMO FALLECIDO SIN CAUSA ESTABLECIDA, SIENDO LAS 04+43 INGRESA NUEVAMENTE EL PERSONAL DEL INPEC CON DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE POR LO CUAL SE PROCEDE A REALIZAR NOTA.*

*SIN HABER PODIDO REALIZAR PROCEDIMIENTO ALGUNO, PUES EL PACIENTE INGRESA SIN SIGNOS VITALES, SIN REFLEJOS DE TALLO CEREBRAL, CON RELAJACIÓN DE ESFÍNTERES CON RIGIDEZ MARCADA DE SU ECONOMÍA CORPORAL, SE DECIDE TRASLADAR AL PACIENTE FALLECIDO A LA MORGUE DE NUESTRA INSTITUCIÓN, PARA QUE LE SEA PRACTICADO LO QUE MEDICINA LEGAL CONSIDERE PERTINENTE PARA EL CASO EN MENCIÓN (…)*

*Ingresa paciente procedente de la cárcel las heliconias, traído por guardias del INPEC con trauma a nivel de región frontal del cráneo más trauma en región temporo occipital, con sangrado activo, se observa cianosis central y periférica, con pupilas midriaticas y secreciones en boca, se decide activar código azul, pero el Dr Gómez decide no realizar manejo por lo que el paciente ya presenta rigor mortis y no es rescatable, se cubre el cuerpo del paciente y traslado a morgue (…)” [[12]](#footnote-12)*

* El 31 de diciembre de 2013 falleció el señor JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA[[13]](#footnote-13).
* El 31 de diciembre de 2013 le rinden informe al director del establecimiento penitenciario y carcelario las HELICONIAS los guardianes así:

|  |  |
| --- | --- |
| *DGTE NAVARRO SANCHEZ ABDUL* | *Respetuosamente y siguiendo el debido conducto regular, me dirijo a su despacho con el fin de informar que siendo las 22:00 horas aproximadamente del día de ayer lunes 30 de diciembre, escuché gritos por parte de internos del Pabellón, ingresando inmediatamente para verificar de que se trataba cuando me llamaron de la celda No. 10 manifestándome que un interno de esa celda se encontraba delicado de salud porque* ***estaba convulsionando*** *y que se según ellos a este interno AGUDELO CARDONA JEISON T.D. 1540, siempre le daban ataques Ante esto verifico que efectivamente este interno se encontraba tirado en el piso al parecer convulsionando a lo cual procedo a abrir la celda y sacarlo inmediatamente al sector de sanidad con la ayuda de los compañeros de celda SUAREZ VARGAS JHORDAN, T. D. 1991, GÓMEZ PULIDO JUAN. T.D. 1298 y PINEDA SANTANA ALEXANDER, T.D. 618, quienes con el apoyo de una sábana lo transportaron quedando el interno en el consultorio con la Sra. enfermera y el Sr. Dgte RAMÍREZ GUTIÉRREZ RAFAEL, servicio de sanidad.**Es de anotar que periódicamente efectué revistas en el pabellón sin que se advirtiera novedad alguna, además a eso de las 19.00 horas se realizó el llamado a lista por parte del suscrito constatando el personal de internos sin novedad, por otra parte dejo presente que el pabellón cuenta con 2C9 internos los cuales habitan 53 celdas donde se ubican por parte de la junta de patios y asignación de celdas de 3, 4 o 5 internos por celda establecidas en dos plantas, lo que hace casi imposible ejercer un control individual, teniendo en cuenta que en a noche solamente permanece un solo funcionario de servicio en cada pabellón.* |
| *DGTE RAMIREZ GUTIERRREZ RAFAEL RICARDO* | *Respetuosamente y siguiendo el debido conducto regular, me dirijo a su despacho con el fin de informar que siendo las 22:00 horas aproximadamente del día de ayer lunes 30 de diciembre, encontrándome de servicio en sanidad de mediana, ingresa el interno AGUDELO CARDONA JEISON T.D. 1540 del pabellón 6, ayudados de 03 internos quienes lo transportaban con el apoyo de una sábana al parecer con convulsiones, custodiados por el Sr. Dgte NAVARRO SANCHEZ ABDUL pasando el interno al consultorio con la Sra. Enfermera, retirándose inmediatamente el Sr. Dgte NAVARRO a su pabellón con los 03 internos, estando presente el Sr. I.J GAITAN VALENCIA GILBERTO quien me deja a cargo los auxiliares WILMER ANDRES VELANDIA RIVILLAS y el auxiliar BALLESTEROS GARCÍA para que me prestaran el apoyo necesario; es de anotar que la enfermera de tumo IDALY le toma los signo vitales y manifiesta que el interno se encuentra estable esto lo realiza cada 30 minutos y la observación permanente del interno. A las 23:00 horas los auxiliares se retiran ya que tienen servicio al otro día, y aproximadamente a las 23:55 minutos entrego el puesto al DGTE FORERO MURCIA JEFERSON a cual se le da consigna sobre el interno AGUDELO quien continúa en observación permanente y atención por parte de la Sra. enfermera.* |
| *DGTE FORERO MURCIA JEFERSON* | *Respetuosamente y siguiendo el debido conducto regular, me dirijo a su despacho con el fin de informar que el día 31 de diciembre de 2013 siendo las 00:00 horas recibo el servicio en el área de Sanidad de mediana Seguridad, con las novedades y 01 señor interno de nombre AGUDELO YEISON TD 1540 del pabellón N° 6 informado por el DGTE RAMÍREZ GUTIERRES RAFAEL; siendo aproximadamente las 00:10 horas de la presente fecha se examina por parte de la enfermera de turno IDALY la cual le toma signos vitales y manifiesta que el señor interno se encuentra estable, vía telefónica le informo al comandante de guardia del reporte del estado del señor interno por parte de la enfermera; siendo las 01:15 horas es nuevamente examinado el señor interno AGUDELO YEISON por parte de la enfermera la cual le toma signos vitales y manifiesta que el señor interno se encuentra estable, vía telefónica le informo al comandante de guardia del reporte del estado del señor interno por parte de la enfermera; siendo las 01:35 horas nuevamente examina la enfermera al señor interno AGUDELO YEISON tomando signos vitales y manifiesta que el señor interno se encuentra estable, vía telefónica le informo al comandante de guardia del reporte del estado del señor interno por parte de la enfermera; siendo las 02:20 horas es examinado nuevamente el señor interno AGUDELO YEISON por parte de la enfermera la cual le toma los signos vitales y manifiesta que el señor interno se encuentra estable, vía telefónica le informo al comandante de guardia del reporte del estado del señor interno por parte de la enfermera, pasado el reporte la enfermera nota que el interno tiene alguna complicación por la cual me manifiesta que es necesario remitir el señor interno para el hospital por urgencias por lo cual se llama al oficial de servicio Insp DIAZ MENESES OSCAR DARIO el cual hace presencia-en el área de sanidad ordenando sacar al señor interno coordinando los medios para desplazarlo de forma inmediata al hospital, dando la salida del señor interno del área de sanidad siendo aproximadamente las* ***02:45 horas bajo la custodia de los Dragoneantes FORERO MURCIA JEFERSON Y GARCIA OCAMPO CRISTIAN, saliendo del establecimiento en la ambulancia asignada al penal conducida por el DGTE MOYA NÉSTOR, llegando al hospital maría inmaculada de Florencia, siendo trasladado inmediatamente por personal médico al consultorio, reportando aproximadamente unos minutos después que el señor interno había fallecido.*** |
|  | *(...)**El cuerpo es sacado de la morgue del hospital a las 11:15 horas quedando radicado mediante noticia criminal Nª 180016000553201301131, ya terminado el procedimiento me dirigí hasta el CTI donde fui entrevistado a las 11:40 horas referente a lo que tenía de conocimiento del fallecimiento del interno a las 12:00 horas me entrevisto con el coordinador de medicina legal de Florencia el cual me informa que la necropsia se le iba a ser efectuada el día de mañana y que solo podía reclamar el cuerpo la familia*  |
| *DIAZ MENESES OSCAR DARIO*  | *Respetuosamente y siguiendo el debido conducto regular, me dirijo a su despacho con el fin de informar que se recibe el primer turno con el interno AGUDELO YEISON TD* ***1540*** *en el área de sanidad de mediana, al cual informa vía telefónica el DGTE FORERO MURCIA JEFERSON que recibe el puesto con el interno en mención y se le es tomado los signos vitales por parle de la enfermera de turno IDALY siendo aproximadamente las 00:10 del día 31/12/2013 informando que el interno se encuentra estable; reporta vía telefónica siendo las 01:15 el DGTE FORERO MURCIA JEFERSON al comando de guardia que se es tomado por parte de la enfermera IDALY los signos vitales al interno AGUDELO YEISON encontrándolo estable; reporta vía telefónica siendo las 01:35 el DGTE FORERO MURCIA JEFERSON al comando de guardia que se es tomado por parte de la enfermera IDALY los signos vitales al interno AGUDELO YEISON encontrándolo estable; reporta vía telefónica siendo las 02:20 el DGTE FORERO MURCIA JEFERSON al comando de guardia que se es tomado por parte de la enfermera IDALY los signos vitales al interno AGUDELO YEISON encontrándolo estable, siendo aproximadamente las 02:25 horas se me es informado al INSP DIAZ MENESES Óscar DARIO que el interno AGUDELO YEISON presenta algunas alteraciones y se es necesario remitir para al hospital de inmediato termino de pasar la revista por la Guayana interna para dirigirme hasta el área de sanidad donde se procede de la forma más inmediata posible a sacar al interno para el centro asistencial siendo las 03:00 horas sale el interno del establecimiento bajo la custodia de los DGTE FORERO MURCIA JEFERSON Y GARCÍA OCAMPO. Siendo aproximadamente las 03:38 horas se comunican vía telefónica los DGTE FORERO MURCIA JEFERSON Y DGTE GARCÍA OCAMPO que el interno ha fallecido[[14]](#footnote-14)* |

* El **31 de diciembre de 2013** el director de la cárcel MIGUEL ALFONSO OVALLE PEÑA rindió el informe al director regional central en relación al fallecimiento del interno AGUDELO CARDONA así:

*“(…) Respetuosamente me permito informar sobre el fallecimiento del interno Jeison Alexander Agudelo Cardona con TD. 1540; en la madrugaca de hoy 31 de diciembre de 2013.*

*A las 03:42 horas, Recibí una llamada a mi celular por parte del conductor Néstor Moya, desde el Hospital María Inmaculada, para advertirme sobre el fallecimiento del interno en mención.*

*El interno es llevado a las 22:00 horas al área de sanidad del Establecimiento y fue atendido por la enfermera de turno de Gaprecom; en donde cada hora le tomaban los signos vitales, pero por su estado de salud, la enfermera optó por remitirlo al Hospital María Inmaculada.*

*Sobre las 07:00 lloras me comunique telefónicamente con el señor Director Regional Central., el señor My Acosta; el DG Hernández de turno en la Regional Central, y a las 09:00 horas con el señor Coronel Rosas Elverth Gerardo, para informarles sobre la novedad ocurrida*

*En estos momentos estoy .siguiendo el protocolo que se utiliza para estos casos, como es el de enviar la policía judicial al hospital para la macrodáctila; el registro fotográfico y el levantamiento del cadáver a través de la SUIN de la Policía Nacional, quienes posteriormente lo trasladan a Medicina Legal para la respectiva Necropsia. Los motivos o causas del fallecimiento están por investigar por parte de la SIJIN, pero una perspectiva más clara sobre lo sucedido lo arrojara la necropsia.*

*Telefónicamente me comunique con la señora medre del interno doña Luz Elena Carmona a los teléfonos 0342696081 y 2117179075 en la ciudad de Envigado, con el fin de comunicarles la noticia.*

*Posteriormente. ‘me llamo el señor Johan Agudelo, hermano del interno quien me comento que todo la gestión de traslado, funeraria etc., lo tratara con él directamente por cuanto la señora Luz Elena se encontraba trastornada por la noticia.*

*Este primer informe lo rindo para comunicar la novedad, en espera de los respectivos informes tanto del comandante de guardia pafaelloneros, Caprecom y el acta de defunción con el fin de remitir un segundo informe más concretó sobre los hechos ocurridos el día de hoy en el .Establecimiento Penitenciario Heliconias. (…)”[[15]](#footnote-15)*

* El 1 de enero de 2014[[16]](#footnote-16) le fue realizada la necropsia al cadáver del señor JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA en donde se concluye lo siguiente:

*“(…) ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL. CONCLUSIÓN PERICIAL: POSTERIOR A LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA AUTORIDAD Y LOS HALLAZGOS DURANTE LA PRESENTE NECROPSIA LA SUSCRITO PERITO CONCLUYE: CUERPO DE SEXO MASCULINO IDENTIFICADO POR LA AUTORIDAD COMO JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA IDENTIFICADO CON CC 1.094.902.620 EXPEDIDA EN ARMENIA. EDAD: 25 AÑOS. ESCOLARIDAD: 6 GRADO. ESTADO CIVIL: UNIÓN LIBRE. OCUPACIÓN: RECLUSO. QUIEN SUFRE FALLA NEUROGENICA AGUDA SEVERA SECUNDARIO A TRAUMA CRANEO ENCEFALICO CONTUNDENTE SEVERO, LAS DEMÁS LESIONES COADYUVARON EN SU PROCESO DE MUERTE.*

*TIEMPO APROXIMADO DE MUERTE ENTRE 30 Y 32 HORAS CONTADAS REGRESIVAMENTE A PARTIR DE LA DETERMINACIÓN DE LOS FENÓMENOS CADAVÉRICOS.*

*Causa básica de muerte: CONTUNDENTE. ELEMENTO DE LESIÓN A DETERMINAR POR LA INVESTIGACIÓN.*

*Manera de muerte: VIOLENTA - A DETERMINAR POR LA INVESTIGACIÓN JUDICIAL (…)”*

* El 27 de junio de 2014[[17]](#footnote-17) el examen toxicológico realizado al señor JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA reportó que no detectó alcohol pero sí detectó cocaína.
* Bajo el radicado 180016000553201302131 se inició la investigación penal por la muerte del recluso JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA y se tienen las siguientes gestiones:
* El 31 de diciembre de 2013[[18]](#footnote-18) le fue efectuada la inspección técnica al cadáver del señor JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA encontrando: ***tres heridas tipo equimosis de forma alargada en región escapulares, tres pequeñas heridas de 2 cm \*1mm en supra mamaria lado izquierdo cerca de la axila.***
* El guardián **WILLIAM PARRA LOPEZ** manifestó: *(…)AL ESTABLECER COMUNICACIÓN CON LA PERSONA REFERENCIADA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE EL DÍA DE HOY 31 DE DICIEMBRE DE 2013, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 07:00 HORAS DE LA MAÑANA, SOY LLAMADO POR EL DIRECTOR DE LA CÁRCEL LAS HELICONIAS DE FLORENCIA^ EL COMANDANTE DE VIGILANCIA DE LA CAREL, QUIEN ES ME INFORMAN, QUE ME PUSIERA A CARGO DEL INTERNO QUE HABlA FALLECIDO EN EL HOSPITAL MARÍA INMACULADA, EL CUAL CORRESPONDÍA AL NOMBRE DE JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA. INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO. DEL PABELLÓN 6 DEL SECTOR DE MEDIANA. PROCEDÍ A DESCARGAR DEL SISTEMA SISIPEC BASE DE DATOS LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL INTERNO, SALÍ DE LA CÁRCEL CON DIRECCIÓN AL HOSPITAL MARÍA INMACULADA, AL LLEGAR, ME ENCUENTRO CON LOS DRAGONEANTES QUE ESTABAN CUSTODIANDO AL OCCISO Y ME INFORMAN QUE ESTABA EN LA MORGUE YA. QUE ESTABA MUERTO, DE AHÍ PROCEDÍ A LLAMAR AL 123 Y ME COMUNIQUE CON UN FUNCIONARIO DE LA PONAL, PARA INFORMARLE DE LA SITUACIÓN, QUIEN ME DIJO QUE INFORMARÍA A LA UNIDAD DE TURNO PARA EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO, AL RATO LLEGARON DOS FUNCIONARIOS DE LA SIJIN GRUPO DE HOMICIDIOS, Y POSTERIORMENTE HIZO PRESENCIA LA FISCALÍA PARA REALIZAR LA INSPECCIÓN A CADÁVER DEL INTERNO, DESCONOZCO LAS CAUSAS POR LAS CUALES ESTE INTERNO HALLA FALLECIDO, LO ÚNICO QUE SE FUE QUE LO REMITIERON PORQUE ESTABA CONVULSIONANDO, ME MANIFESTÓ EL SR DIRECTOR DE LA CÁRCEL QUE YA SE HABÍAN COMUNICADO CON LOS FAMILIARES DEL OCCISO Y LE HABlA INFORMADO DE SU DECESO, EL INTERNO ESTABA DETENIDO POR HURTO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES, TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR, CORREGIR O ENMENDAR A LA PRESENTE ENTREVISTA: NO ESO ES TODO LO QUE SE Y ME CONSTA. (…)[[19]](#footnote-19)*
* El señor **MIGUEL ALFONSO PEÑA OVALLE** manifestó: *“(…)SE DA A CONOCER EL ART, 385 DEL C.P,P: NADIE PODRÁ SER OBLIGADO A DECLARAR CONTRA SI MISMO O CONTRA SU CONYUGUE, COMPAÑERA O COMPANERO PERMANENTE O PARIENTES DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, FRENTE A LOS HECHOS INVESTIGADOS ENTREVISTADO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:,* ***SIENDO LAS 03:42 HORAS RECIBÍ*** *UNA LLAMADA A MI CELULAR DE PARTE DEL CONDUCTOR DEL IMEC NÉSTOR MOYA, INFORMÁNDOME QUE SE ENCONTRABAN EN EL HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y QUE CAVABA DE FALLECER EL INTERNO ALEXANDER AGUDELO CARDONA. IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 1094902620 DE ARMENIA QUINDÍO, INTERNO PERTENECIENTE AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS Heliconias Y CONDENADO POR EL DELITO DE TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y HURTO, A UNA PENA DE 7 ANOS Y SEIS MESES. INMEDIATAMENTE ORDENE POR RADIO UNA REUNIÓN EXTRAORDINARIA CON EL COMANDANTE DE GUARDIA CABO DIAZ MENESES ÓSCAR DARÍO Y CON LA ENFERMERA DE TURNO DE CAPRE.COM IDA! Y CHICO, A LAS 04:00 HORAS ME COMENTARON QUE EL INTERNO FUE LLEVADO DEL PATIO NUMERO CINCO A LA ENFERMERIA DEL ESTABLECIMIENTO A LAS 22:00 HORAS POR CUANTO PRESENTABA UNA SERIE DE CONVULSIONES, LA ENFERMERA IDALY LE PRÁCTICO LOS PROCEDIMIENTOS DE RIGOR Y CADA HORA LE TOMO LOS SIGNOS VITALES SIENDO EL ÚLTIMO A LOS 02:20 DE LA MAÑANA DEL DlA DE HOY, EL CABO DÍAZ FUE INFORMADO A LAS 2:25 HORAS E INMEDIATAMENTE ORDENO LA REMISIÓN DEL INTERNO CON CARÁCTER URGENTE CUSTODIADO POR LOS DRAGONEANTES FORERO MURCIA JEFFERSON Y GARCÍA QCAMPO, SOBRE LAS 05:00 HORAS EL DRAGONEANTE MOYA CONDUCTOR DE LA AMBULANCIA QUE LO TRANSPORTO ME COMENTO QUE EL INTERNO HABÍA LLEGADO AL HOSPITAL PRESUNTAMENTE SIN SIGNOS VITALES, HASTA EL MOMENTO DESCONOCEMOS LA CAUSA DE LA MUERTE DEL INTERNO VBSÓN AGUDELO CARDONA POR CUANTO REVISADA LA HISTORIA CLÍNICA NO PRESENTE ENFERMEDAD ALGUNA O TRATAMIENTO QUE SE LE HAYA LLEVADO A CAVO. POR LO ANTERIOR NOS RESTA ESPERAR EL DICTAMEN DEL MÉDICO FORENSE DE MEDICINA LEGAL CON EL FIN DE PRECISAR LAS CAUSAS QUE PRODUJERON SU DECESO. TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, CORREGIR O feNM&NDAR A LA PRESENTE DILIGENCIA JUDICIAL; 61, EN CALIDAD PE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO, ME PERMITO ANEXAR A LA PRESENTE DILIGENCIA LQS SIGUIENTES DOCUMENTOS: INFORME SUSCRITO POR EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DIRIGIDO AL DIRECTOR REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, DR. NÉSTOR VICENTE OSTOS BUSTOS, EN DONDE SE LE INFORMA LA NOVEDAD- INFORME ME SUSCRITO POR EL CABO DlAZ MENESES ÓSCAR DARÍO, DIRIGIDO AL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO EN DONDE INFORMA LA NON/EDAD, FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA DEL OCCISO, CARTILLA BIOGRÁFICA DE L INTERNO. ADEMÁS ME PERMITO INFORMAR A ESTE QUE TELEFÓNICAMENTE LE INFORMÉ LA NOVEDAD A LOS FAMILIARES DEL INTERNO QUIENES RESIDEN EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. LAS PERSONAS CON QUIENES TOMÉ CONTACTO TELEFÓNICO SON LAS SIGUIENTES: SEÑORA LUZ HELENA CARDONA, MADRE DEL INTERNO AL CELULAR 3117179075 Y AL TELÉFONO FIJO 0342696081, Y CON EL SEÑOR YOHAN AGUDELO CARDONA, HERMANO DEL INTERNO AL CELULAR 3106197062. POSTERIORMENTE ME LLAMÓ A MI CELULAR LA SEÑORA NATALIA GALLEGO, COMPAÑERA SENTIMENTAL DEL INTERNO DESDE EL CELULAR NO. 30139&8367, CON EL FIN DE COORDINAR LO PERTINENTE PARA EL RESPECTIVO TRASLADO DEL INTERNO HASTA LA CIUDAD DF ENVIGADO, PARA ELLO ME PERMITO ANEXAR TRES FOTOCOPIAS DE MI CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 11426583, CON EL FIN DE PODER RECLAMAR EL CADÁVER DEL INTERNO COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO Y PODERLO TRASLADAR HASTA LA CIUDAD ANTES MENCIONADA. NO SIENDO QTRQ EL OBJETIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE TERMINA UNA VEZ SIDO LEÍDA, FIRMADA Y APROBADA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON SIENDO LAS ^-15.00 HORAS DEL DÍA 31 DE diciembre de 2013 (…)”[[20]](#footnote-20)*
* El **3 de enero de 2014** Relato de los hechos (describir circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos): *“(…) Yo, MIGUEL ALFONSO OVALLE PENA Director encargado del Establecimiento Penitenciario de las Heliconias de Florencia Caquetá y como representante legal de la misma, me permito dar a conocer y a la vez denunciar unos hechos de gran relevancia que sucedieron en el Establecimiento Penitenciario La Heliconias en el pabellón seis, celda 10, en los cuales falleció el interno JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA identificado con cédula de ciudadanía 1.094.902.620 , inicialmente se pensaba que era una sobredosis pero con base a la charla sostenida con la doctora BLANCA LILIA TORRES ALFONSO médica forense del instituto de medicina legal de la ciudad de Florencia, me enseño las fotos del cadáver donde presenta más de 17 hematomas internos y externos por lo cual ella deduce que la muerte fue violenta, en ese orden de ideas los presuntos responsables de la muerte del internos son los tres (3) internos de nombres JHORDAN ESTITH SUAREZ VARGAS C.C. 1.117.530.637[[21]](#footnote-21), ALEXANDER PINEDA SANTANA C.C. 1.073.155.482[[22]](#footnote-22) Y JUAN CARLOS GOMEZ PULIDO C.C. 1.022.370.976[[23]](#footnote-23), quienes compartían la misma celda con el interno y que en el momento de los hechos se encontraban con él en la misma celda la número 10 del pabellón 6 del sector de mediana seguridad de la EP LAS HELICONIAS de la ciudad de Florencia Caquetá. La médico forense descarto de plano que la muerte hubiera sido por consumo de sustancias narcóticas o similares y que además que el que le hubiera propinado los golpes del deceso era un profesional por cuanto se los propinaron en sitios estratégicos del cuerpo en donde los hematomas se produjeran al interior y no al exterior del cuerpo, es tanto así que en el certificado de defunción N° 8100773-6 donde se dictamino muerte violenta. Por tal motivo solicito se investigue los hechos ocurridos con el interno. Hago claridad que la enfermera dé Caprecom de turno el día de los hechos de nombre IDALY CHICO tampoco nos informó sobre las posibles heridas o hematomas que presentaba el interno cuando fue conducido al área de sanidad por los internos. Igualmente quiero dejar claro que instauro la denuncia contra los internos porque de haber sido la guardia los internos inmediatamente lo hubieran dado a conocer a los entes de control, medios informativos, a la dirección del establecimiento, funcionarios de policía judicial del establecimiento, pero como no sucedió así entre ellos mismos no se delatan. Siendo así mi responsabilidad como jefe de gobierno del establecimiento informar a los entes de control para su conocimiento y demás fines pertinentes, dejo a disposición copia del informe del comandante de compañía bolívar, cartilla biográfica del interno de los internos indiciados, informe del suboficial administrativo compañía bolívar, informe del director Ep Las Heliconias, informe del pabellonero de turno, informe del dragoneante encargado del área de sanidad, cartilla biográfica del occiso, tarjeta decadactilar del occiso, cédula de ciudadanía del occiso y certificado de defunción N°81007773-6. (…)” [[24]](#footnote-24)*
* El 8 de marzo de 2014 la enfermera **IDALI CHICO BOCANEGRA** manifestó: “(…) el día 30 de diciembre do 2013, a las 10:00 la noche llego el interno JEISON AGUDELO en compañía de dos guardianes y compañeros internos los cuales no le se los nombres a la sección de sanidad de mediana, le llevaron cardado en una sábana, **le Íbamos a subir a una camilla, pero no lo subimos por que se podía caer ya que mostraba una aptitud muy agresiva**, como loco, los internos manifestaron que él era un paciente que le daban ataques epilépticos, posteriormente los internos de fueron, solamente quedamos el guardián de torno, no recuerdo el nombre de él, llegaron después 2 auxiliares que están ahí del Inpec prestando servicio, el interno quedo ahí quedo ahí se le hijo valoración física en la cual presenta un hematoma lado izquierdo en la frente, una equimosis lado izquierdo en hemitórax, le pedí la colaboración al guardián para tomarte los signos vitales ya que estaba el internó agresivo, se le toma los signos vitales cuales son normales, se deja en observación, el paciente queda en el piso esperando que se lo paso los síntomas presentados, yo lo dejo ahí pensando que era un paciente de esos que toman pastas para tratamiento psiquiátrico, o las 10:30 de la noche volví a tomarle signos vitales, sin suministrarte ningún medicamento, yo no estoy autorizada para suministrar medicamentos ya que en la noche no hay médicos, el paciente se mostraba bastante agresivo, a las 12:00 de la noche el paciente ya se calmó, yo le preguntaba JEISON cómo sigue?, él no me hablaba pero me respondía con estímulos. Lo fui a canalizar pero él no lo permitió. A la 01:t6 horas del día 31 de diciembre de 2013, fui o tomarle los signos, estaba calmado., solo presentaba disminución de pulso, pero pensé que los presentaba por que ya estaba calmado, llene la papelería para que le dieran la remisión para que lo trajeren para Florencia al Hospital Maria Inmaculada. A la 1:35 le tomo nuevamente signo vitales tiene disminución de pulso, pero los otros signos siguen normales el guardia de turno se estaba dando cuenta de lo sucedido con el inferno. A las 02:20 horas se le vuelven a tomar los signos y se le avisa a los guardianes que el paciente esta con disminución de pulso para que lo saquen urgente, no se los nombres de los guardianes a las 02:35 lo sacaron de sanidad con pulsaciones muy baja, de ahí no sé nada más. Tiene algo mas que agregar, corregiré enmendar a la presente, diligencia judicial: Si señor como a los tres dias sabedora de que el paciente había fallecido , observe la histona clínica que reposa en el archivo de sanidad y pude ver que él mismo no era paciente con tratamiento de ataques epilépticos ni de psiquiatría, así mismo quiero manifestarle que en ningún momento observa una aptitud agresiva de los guardianes hacia el interno, al contrario los guardianes evitaban que el interno se golpeara. (…)”
* El 4 de agosto de 2014 la enfermera manifestó: *“(…) el día 30 del mes 12 del 2013 ingresa el paciente al área de procedimiento de sanidad, en compañía de internos compañeros de la misma celda y dos dragoneantes, los cuales no le sé los nombre, mirándolos es que me acuerdo de ellos, lo traían cargado en una sábana, paciente que llega agresivo y los compañeros internos manifiestan que al paciente interno le daban ataques epilépticos, se le hace la valoración física,* ***se le observa en la frente un hematoma al lado Izquierdo y un equimosis de tamaño pequeño en hemitórax lado izquierdo****, al llegar el paciente él no se pudo colocar en una camilla porque él daba sobre saltos, se le pidió la colaboración a los dragoneantes que estaban ahí, que lo sostuvieran para tomarle signos vitales y lo sostuvieran para poderlo canalizar, los cuales los signos eran normales, el cual no se dejó canalizar y se deja en observaciones, y se siguió tomando signos vitales cada media hora y en ocasiones cada hora, en la último de signos vitales, los signos vitales los presentó muy bajos, y está que procedimiento realicé con el interno que lo sacaron del área de sanidad. PREGUNTADO: Conoce ud, los nombres de las personas que ingresaron al interno JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA, al área de enfermería? CONTESTADO: No lo recuerdo, lo único que recuerdo es de el cabo DÍAZ , el cuándo fue a sacar el paciente, para llevarlo a la remisión al hospital Maria inmaculada, en horas de la madrugada, a las 02:35 de la madrugada. PREGUNTADO: En qué estado de salud salió del área de sanidad el interno AGUDELO CARDONA? CONTESTADO:* ***El salió con signos casi sin correspondencia.*** *PREGUNTADO: El interno JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA, presentaba al ingresar al área de sanidad y/o al salir de sanidad evidencias de sangre? CONTESTADO:* ***no lo mire ni al ingresar, ni al salir que presentara algún sangrado.*** *PREGUNTADO: Notó Ud. que en área de sanidad hubiera muestras de sangre, o materia fecal en horas de la madrugada? CONTESTADO: De sangre no, de* ***materia fecal si, ya que él interno antes de llevárselo para la remisión se había popociado, me di cuenta que estaba popocíado, cuando lo fueron a sacar****. PREGUNTADO: Ud. sabe que lesiones presentaba el interno antes de ser trasladado al hospital? CONTESTADO: las lesiones que él presentaba y que yo me haya dado cuenta fue las que ya dije anteriormente, escuché comentarios que cuando iban para la remisión hacia el hospital lo dejaron caer de la camilla. PREGUNTADO: En el área de sanidad hay algún libro donde se registre el nombre de los internos que le hace el aseo a esa área? CONTESTADO: No. CONTESTADO: Iban ser las 06:00 de la mañana. PREGUNTADO: cuantas personas hicieron el aseo ese día y si conoce nombres o alias? CONTESTADO: fueron dos internos, pero no se los nombres o alias. PREGUNTADO: Conoce Ud. a un interno que lo apodan con el alias de Porcelana y cuál es su nombre?, CONTESTADO: Si, Creo que se llama RAFAEL, PREGUNTADO: Sabe ud. si alias Porcelana hizo aseo el mismo día en que el interno JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA, salió del área de sanidad y se encuentra actualmente en ese establecimiento penitenciario? Si, él ya salió en libertad. Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia judicial: No señor» No siendo otro el objetivo de la presente diligencia se termina una vez sido laida, firmada y aprobada por los que en ella intervinieron siendo las 18.35 horas del día 04 de agosto de 2014 (…)”*
* El **11 de abril de 2015** la FISCALIA decide archivar las diligencias porque los hechos no obedecen a elementos objetivos de un delito
* El **8 de enero de 2014[[25]](#footnote-25)** MIGUEL ALFONSO OVALLE PENA Director encargado del Establecimiento Penitenciario de las Heliconias de Florencia Caquetá informó:

*“(…) Me permito hacerle llegar este segundo informe respecto a las presuntas causas de la muerte del interno Agudelo Cardona Jeison así:*

*El primero de Enero/14 hable personalmente con Dra. Torres Alfonso Blanca luz, de medicina legal quien realizo la necropsia al cadáver del interno en mención. Me mostró aproximadamente 12 fotos de distintas partes del cuerpo argumentando que tenía unos diez hematomas en diferentes regiones del cuerpo; lo que hacía suponer que la muerte fue violenta; debido a los golpes en sitios estratégicos del cuerpo para que los hematomas fueran internos y no externos, con el fin de dificultarle el diagnostico.*

*Así las cosas, el día 3 de Enero/2014; una vez recolectados todos los informes; me dispuse a colocar el respectivo denuncio penal contra los tres internos que compartían la celda con el señor Agudelo; pues deben responder por los presuntos hechos ocurridos dentro de la celda entre las 7 de la noche y las 10 de la noche, hora en que informaron que el interno estaba convaleciendo; pues según reporte del Pabellonero Dg. Navarro, el Sr. Dg. Llamo a lista a las 19:00 horas constatando que no había novedad en el personal de internos.*

*En estos momentos la investigación sigue su curso normal por parte de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de esclarecer los hechos y los presuntos responsables.*

*El cadáver fue enviado a la ciudad de Envigado el primero de enero/14 a las 20 horas y recibido por los familiares el 2 de Enero/14 donde procedieron a darle Cristiana Sepultura. (…)”*

* El 2 de julio de 2016[[26]](#footnote-26) los señores MARINA DE JESUS GOMEZ DE GALLEGO, IRMA MARINA GALLEGO GÓMEZ y JUAN DAVID GALEANO GÓMEZ rindieron declaración extrajuicio manifestando que conocieron al señor JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA y a la señora NATALIA GALLEGO CUARTAS, que durante 8 años convivieron juntos y procrearon una hija LUCIANA AGUDELO GALLEGO. Sin embargo el contenido de dichas declaraciones no fue ratificado ante el despacho; por lo tanto, no ofrecen certeza de lo allí contenido.
	+ 1. Así las cosas, entramos a resolver la pregunta formulada, esto es: ***¿Debe responder la demandada INPEC por la muerte del interno* JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA*?***

En el caso bajo estudio tenemos demostrado el daño**, toda vez que** el interno **JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA** murió el 31 de diciembre de 2013 por haber sufrido una falla neurogenica aguda severa secundario a trauma cráneo encefálico contundente severo, las demás lesiones coadyuvaron en su proceso de muerte.

En cuanto a la imputabilidad de los daños señalados a la administración, es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, “(…) *así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación (…) Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tienen que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede -en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente (…)”[[27]](#footnote-27)*

Aunque en el plenario no se demostró quien le generó las lesiones que sufrió el señor JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA que condujeron finalmente a su muerte, sí tenemos demostrado que el señor falleció entre el recorrido de salida del centro de reclusión y la llegada al hospital MARIA INMACULADA de la ciudad de FLORENCIA (CAQUETA), que al momento de salir tenía un pulso bajo y que presentaba unos hematomas que describió la enfermera; además a los guardianes que lo trasladaban de la enfermería a la salida del establecimiento reclusorio para subirlo al vehículo que lo llevaría al hospital se les cayó al piso, por lo que está demostrado no sólo el daño, sino su antijuridicidad.

Además, como quiera que dentro del expediente no se demostró eximente de responsabilidad alguno, procederá el despacho a declarar la responsabilidad de la demanda.

* 1. **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

* + 1. **PERJUICIOS MORALES**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “*esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados[[28]](#footnote-28).

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Así las cosas, habrá lugar al reconocimiento por este concepto conforme lo indica la sentencia de unificación a todos los demandantes, incluso para la señora NATALIA GALLEGO CUARTAS, pues se demostró su interés por el señor JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA con las visitas que le efectuó mientras estuvo detenido en el establecimiento carcelario en que estaba recluido y la gestión mediante la presentación de la acción de tutela para gestionar el traslado a un centro de reclusión más cercado al lugar de residencia de ella y su hija, bajo estos parámetros:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **parte** | **parentesco** | **SMLMV[[29]](#footnote-29)** | **$** |
| LUZ ELENA CARDONA VELASQUEZ | madre | 100 | $78´124.200 |
| JOHAN STIVEN AGUDELO CARDONA | hermanos | 50 | $39´062.100 |
| ELIANA DUARTE CARDONA | 50 | $39´062.100 |
| LUCELLY VELASQUEZ | abuela | 50 | $39´062.100 |
| LUCIANA AGUDELO GALLEGO | hija | 100 | $78´124.200 |
| NATALIA GALLEGO CUARTAS | Compañera permanente | 100 | $78´124.200 |
| Total  | 450 | $351´558.900 |

* + 1. **DAÑO A LA SALUD**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[30]](#footnote-30).

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que el señor JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA falleció, **no se reconocerá ningún tipo de indemnización por este perjuicio**.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES**
			1. **LUCRO CESANTE**

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[31]](#footnote-31). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[32]](#footnote-32).

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, “realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares” o inclusive con posterioridad si existe certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o “la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico” y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna[[33]](#footnote-33).

El reconocimiento de este valor deriva en la madre si el fallecido era menor de 25 años y se demuestra que NO había formado su propia familia y continuaba en su casa paterna. Si el fallecido es mayor de 25 años deberá probarse además que contribuía económicamente con el sostenimiento de estos.

Como quiera quepues no está demostrado que el señor JEISON ALEXANDER AGUDELO CARDONA, desempeñara alguna actividad económica para la fecha de su deceso,no habrá reconocimiento.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[34]](#footnote-34)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fijará como agencias en derecho el **1%** de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada** NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPECpor las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Condénese** a laNACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC a indemnizar los perjuicios causados así:

* Para LUZ ELENA CARDONA VELASQUEZ en calidad de madre de a victima el equivalente a la 100 SMLMV que equivalen a $78´124.200, por daño moral.
* Para JOHAN STIVEN AGUDELO CARDONA en calidad de hermano de a victima el equivalente a la 50 SMLMV que equivalen a $39´062.100, por daño moral
* Para ELIANA DUARTE CARDONA en calidad de hermana de a victima el equivalente a la 50 SMLMV que equivalen a $39´062.100, por daño moral
* Para LUCELLY VELASQUEZ en calidad de abuela de a victima el equivalente a la 50 SMLMV que equivalen a $39´062.100, por daño moral
* Para LUCIANA AGUDELO GALLEGO en calidad de hija de a victima el equivalente a la 100 SMLMV que equivalen a $78´124.200, por daño moral
* Para NATALIA GALLEGO CUARTAS en calidad de Compañera permanente de a victima el equivalente a la 100 SMLMV que equivalen a $78´124.200, por daño moral

**TERCERO: Niéguense** las demás pretensiones de la demanda

**CUARTO:** Se **condena en costas** a la parte demandada, liquídense por secretaria.

**QUINTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte actora la suma de **$3´515.589**[[35]](#footnote-35)

**SEXTO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**SEPTIMO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. Identificado con Cédula de Ciudadanía 1.094.902.620 nació el 28 de noviembre de 1988 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 23 del c2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 24 del c2. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 25 del c2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 26 del c2. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 27 de c2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 34 del c2. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 67-72 Del Cuaderno Principal [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 32-49 del c2 [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 85 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-10)
11. Folio 51 del c2 [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 70 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 29 y 30 del c2 [↑](#footnote-ref-13)
14. Folio 146 del c2 [↑](#footnote-ref-14)
15. Folio 145 del c2 [↑](#footnote-ref-15)
16. Folio 227 a 233 del c2 [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 238-240del c2 [↑](#footnote-ref-17)
18. Folio 129 -132 del C2 [↑](#footnote-ref-18)
19. Folio 140 del c2 [↑](#footnote-ref-19)
20. Folio 143 y 144 del c2 [↑](#footnote-ref-20)
21. Folio 162 del c2 [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 161 del c2 [↑](#footnote-ref-22)
23. Folio 160 del c2 [↑](#footnote-ref-23)
24. Folio 155 del c2 [↑](#footnote-ref-24)
25. Folio 91 del c2 [↑](#footnote-ref-25)
26. Folio 34 y 35 del cuaderno principal [↑](#footnote-ref-26)
27. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH - Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00747-01(30281) - Actor: MARÍA CONSUELO GALLEGO CARMONA Y OTROS - Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA [↑](#footnote-ref-27)
28. |  |
| --- |
| REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL |
| Según el nivel de cercanía |
|  | **NIVEL. 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL 3** | **NIVEL 4** | **NIVEL 5** |
|  | Relaciones afectivasconyugales y paterno filiales | Relación afectiva del 2o deconsanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3o deconsanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o deconsanguinidad o civil | Relaciones afectivas no familiares -terceros damnificados |
| Porcentaje | 100% | 50% | 35% | 25% | 15% |
| Equivalencia en salarios mínimos | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

 [↑](#footnote-ref-28)
29. Para el 2018 el smlmv es de $781.242 [↑](#footnote-ref-29)
30. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-30)
31. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555. [↑](#footnote-ref-31)
32. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674. [↑](#footnote-ref-32)
33. Sentencia 9952 (14515) del 03/02/20. Ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Actor: MIGUEL PEREIRA DIAZ Y OTROS. Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL [↑](#footnote-ref-33)
34. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-34)
35. 1**%** del total de la condena impuesta

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **parte** | **parentesco** | **SMLMV** | **$** |
| LUZ ELENA CARDONA VELASQUEZ | madre | 100 | $78´124.200 |
| JOHAN STIVEN AGUDELO CARDONA | hermanos | 50 | $39´062.100 |
| ELIANA DUARTE CARDONA | 50 | $39´062.100 |
| LUCELLY VELASQUEZ | abuela | 50 | $39´062.100 |
| LUCIANA AGUDELO GALLEGO | hija | 100 | $78´124.200 |
| NATALIA GALLEGO CUARTAS | Compañera permanente | 100 | $78´124.200 |
| Total  | 450 | $351´558.900 |

 [↑](#footnote-ref-35)